



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., 22/06/2021

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-31-013-2017-00306-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandante</b>	<b>NORBERTO ANTONIO LONDOÑO SALAZAR (padre) YESICA PATRICIA VERGARA VERGARA (madre) ISAURA MARIA LONDOÑO VERGARA (Victima y perjudicada directa) DINA LUZ LONDOÑO PINEDA, (Hermana) JOSE ROGELIO LONDOÑO PINEDA, (Hermano) JOSE ROGELIO LONDOÑO CASTAÑO y SOL MARIA SALAZAR DE LONDOÑO (Abuelos paternos),</b>
<b>Demandados</b>	<b>D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y OTROS</b>
<b>Juez</b>	<b>ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la solicitud de adición del auto de data 31/05/2021, radicada por el apoderado del Dr. ARIEL GONZALEZ ARNEDO, en calenda 03/06/2021.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. Reza la referida norma:

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

De igual manera, el Consejo de Estado, frente a dicha figura, ha indicado lo siguiente:

*"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento<sup>1</sup>."*

El auto de 31/05/2021 fue notificado por estado de 01/06/2021, siendo la solicitud de adición radicada en fecha 03/06/2021.

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición de auto fue presentada dentro del término de ejecutoria del mismo, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. No. 41001-23-33-000-2016-00512-01.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Como viene expuesto en auto de fecha 31/05/2021 esta unidad Judicial se pronunció respecto de sendas pruebas documentales decretadas en audiencia inicial que no han sido hasta el momento allegadas al proceso, advirtiendo a quien se impuso la carga “*el envío de los documentos respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) e igualmente al correo [adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)”*

Sea lo primero recordar que el artículo 78 del CGP impone a las partes y sus apoderados deberes de observancia irrestricta, advirtiendo lo siguiente en su numeral 14:

**“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

*(...)*”

(Destaca el despacho).

Evidentemente y sin elucubraciones mayores es una obligación dispuesta por ley, que los sujetos procesales, remitan a las partes a través de los correos electrónicos por estas suministrados los escritos que allegaren al proceso, no obstante sustraerse de tal deber “*no afecta la validez de la actuación*”.

De otra parte, específicamente respecto de los traslados, el CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. *Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”*

(Destaca el despacho).

Como se observa la norma es clara al señalar la forma en que deben hacerse los traslados, esto es de la misma forma en que se fijan los estados, empero cuando se remitan copias a través de los canales digitales a las partes no será necesario el traslado por parte de la secretaria, empero nótese que los mismos están inicialmente en cabeza de la secretaria del despacho.

Conforme a lo anterior no es dable la adición del auto calendado 31/05/2021, por cuanto la remisión a los sujetos procesales de los documentos allegados por alguna de las partes es una obligación impuesta por la ley y no por el juez, y como deber legal, se entiende de conocimiento de los extremos procesales y sus apoderados, sin que el incumplimiento a ello afecte la validez del proceso y sin que en momento alguno se ponga en peligro el derecho de defensa y contradicción, pues recae en la secretaria el traslado de las pruebas que llegaren a incorporarse al plenario y solo se podrá prescindir del traslado por secretaria cuando la parte acredite la remisión a las demás a través de los canales digitales dispuestos para tal fin.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Denegar** la solicitud de adición formulada por el por el apoderado del Dr. ARIEL GONZALEZ ARNEDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afb8510a126aa7b2cd61106649eb300478324fe1c26914306ea39b4795ef8725**

Documento generado en 22/06/2021 01:31:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**